



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

Abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Auto número: **0188**

**ASUNTO : INADMITE DEMANDA**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO : GUSTAVO CAICEDO PULIDO**  
**RADICACIÓN : 765203103003-2021-00031-00**

**ASUNTO:**

Revisar los requisitos para admisión de la presente demanda para proceso Ejecutivo.

**PREMISA FÁCTICA:**

El 19 de marzo de 2021 fue repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira (V), correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no reúne varios de los requisitos formales para su admisión y especiales de esta clase de procesos, los cuales se señalan con precisión a efecto de que se efectúen las correcciones correspondientes, so pena de su rechazo:

1. No se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, enunciado en el acápite de pruebas. Art 84 # 2 y 85 CGP
2. No se allegó la Escritura Pública No. 3332 del 22 de mayo de 2018 otorgada en la Notaria 38 del Circulo registral de Bogotá D.C. Art 84 # 2 y 85 CGP
3. Respecto del pagaré 459620614 se debe aclarar por qué se cobra intereses corrientes desde el 22 de febrero de 2021 hasta el 10 de marzo de 2021. 82#4 CGP
4. Respecto del pagaré 6393657-3876 se debe aclarar por qué se cobra intereses corrientes desde el 25 de julio de 2020 hasta el 10 de marzo de 2021. 82#4 CGP

**PREMISA NORMATIVA:**

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso respecto de los requisitos de la demanda en términos generales; y los que trata el art 422 Ibídem, referente a los requisitos de la demanda del proceso Ejecutivo.

## CONCLUSIÓN

Como quiera que la presente demanda no cumple con alguno de los requisitos formales y especiales para esta clase de procesos, se procederá a su inadmisión y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente Auto, a efecto de que subsane los aspectos indicados.

Así mismo, al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 expedida en Bogotá D.C., T.P. 63.217 del C.S.J., se le reconocerá personería para actuar a nombre del demandante, conforme al poder allegado.

Finalmente, a la abogada SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ, con cédula de ciudadanía No. 66.846.848 y T.P. 73.504 del C.S.J, y a los jóvenes SANTIAGO RUALES ROSERO y LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 1.107.088.001 y 1.143.869.553, respectivamente, se autorizarán para tener acceso a este trámite procesal, tal como lo dispone el artículo 27 del Decreto 196 de 1971

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

### DISPONE:

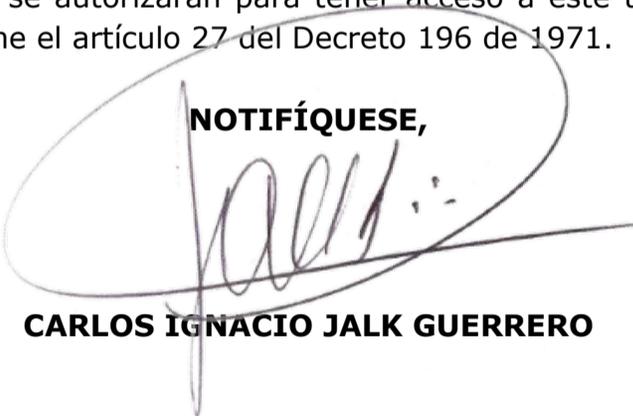
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente Auto, el Actor subsane los aspectos indicados, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO: RECONCER** personería para actuar al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 expedida en Bogotá D.C., T.P. 63.217 del C.S.J., en los términos conferidos por el demandante BANCO DE BOGOTÁ

**TERCERO: AUTORIZAR** a la abogada SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ, con cédula de ciudadanía No. 66.846.848 y T.P. 73.504 del C.S.J, y a los jóvenes SANTIAGO RUALES ROSERO y LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 1.107.088.001 y 1.143.869.553, respectivamente, se autorizarán para tener acceso a este trámite procesal, tal como lo dispone el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

El Juez;

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Nbg

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE  
SECRETARIA**

Palmira, (Valle) 06-04-2021. Notificado por  
anotación en ESTADO No. 034 de la misma fecha.

  
**VANESSA HERNANDEZ MARIN**  
Secretaria